

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 05-may-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Secretario

Auto Int. Nº: 1015
Proceso: Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yeferson Toro Sánchez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00159-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito con el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias establecidas en el auto inadmisorio.

No obstante, a lo anterior y revisada nuevamente la demanda se establece que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-222228 de propiedad del demandado se encuentra ubicado en la calle 14c #43a-64 casa 21b mz.a4. Urb. Manzanares de ciudad del Valle en el Municipio de **Candelaria** Valle.

Que de igual manera en el acápite de notificaciones se relaciona la dirección del demandado así: “Los Demandados en: Calle 14C No.43A-64 Casa 21B Bifamiliar 21 Manzana A, que hace parte de la Urbanización Manzanares de Candelaria – Valle. E-mail: yefersonmotos@hotmail.com”.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de este asunto, se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Candelaria, es evidente la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer del mismo, por lo que se procederá a rechazar de plano y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada el BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor YEFERSON TORO SÁNCHEZ, por factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la oficina de Reparto de **Candelaria** Valle para que sea repartida entre los juzgados Promiscuos municipales de esa ciudad, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, así como la remisión a la Oficina de Reparto de la ciudad del formato de compensación por reparto, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab752ed5625e73e61a8bacfdb16927986ad8cccdc36b280ef5138f14a15afb**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>